

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 166

Fecha 10/12/2020
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020200002200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	JUAN FELIPE ECHEVERRI RESTREPO	INVERSIONRES MORENO VILLEGAS GUTIERREZ Y CIA	Auto pone en conocimiento INADMITE DEMANDA. REQUIERE DEMANDANTE SO PENA DE RECHAZO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	04/12/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05440311200120180006901	Verbal	LIBARDO DE JESUS HINCAPIE RIVERA	WILLIAM ORLANDO HINCAPIE RIVERA	Auto pone en conocimiento CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/12/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440318400120200020501	Conflicto de Competencia	FERNANDO JAVIER BONFANTE SALGADO	SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ	resuelve conflicto de competencia DECLARA COMPETENTE AL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE TURBO.PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05615310300220170012101	Verbal	JAI ME ALBERTO ROMAN SOTO	JOSE REINALDO LOPEZ GARCIA	Sentencia MODIFICA SENTENCIA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/12/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220170012101	Verbal	JAI ME ALBERTO ROMAN SOTO	JOSE REINALDO LOPEZ GARCIA	Auto pone en conocimiento FIJA AGENCIAS EN DERECHO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/12/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05686318900120200001301	Verbal	CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ASILO SAN VICENTE DE PAUL	MARIA ROSA GOMEZ GUERRA	Auto pone en conocimiento MODIFICA AUTO APELADO. PROVIDENCIA NOTIFICADA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS EL 10/12/2020. VER ENLACE: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100	09/12/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal de disolución y liquidación de sociedad de hecho
Demandante:	Libardo Hincapié Rivera
Demandado:	William Orlando Hincapié Rivera
Procedencia:	Juzgado Primero Civil del Circuito de Marinilla
Radicado:	05440 3112 001 2018 00069 01
Asunto:	Concede Recurso de Casación.
Interlocutorio No.	181

Procede esta Sala a decidir sobre la concesión del recurso de casación formulado por el apoderado judicial del señor William Orlando Hincapié Rivera frente a la sentencia del 28 de enero de 2020 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de disolución y liquidación de sociedad de hecho propuesto por el señor Libardo Hincapié Rivera en contra del señor William Orlando Hincapié Rivera.

ANTECEDENTES

Entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera se conformó una sociedad de hecho que fue reconocida por el Juez Civil Circuito de Marinilla cuando dentro de la acción reivindicatoria formulada entre los aquí contendientes en donde se negaron las pretensiones allí incoadas en razón a la existencia de un contrato social entre las partes.

El objeto de la sociedad era la explotación de material de cantera para la fabricación de productos de construcción. Así, para construir la sociedad el señor Libardo Hincapié Rivera aportó *i)* un lote de terreno ubicado en la Vereda Las Mercedes del Municipio de Marinilla identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y *ii)* un vehículo Mazda turbo camión de placas TNB 571. Por su parte, el aporte del señor William Orlando Hincapié Rivera era de “*industria*” o “*labora*” consistente en sus conocimientos y labores en el procesamiento de material de cantera.

En cumplimiento de lo pactado entre los socios, el señor Libardo Hincapié Rivera permitió el ingreso del señor William Orlando Hincapié Rivera al inmueble en comento para la instalación de la maquinaria de propiedad del demandado.

No obstante lo acordado, y de manera inexplicable, el señor William Orlando Hincapié Rivera procedió a explotar el material de cantera por sus propios medios y a título personal.

Prueba de ello es que el señor William Orlando Hincapié Rivera procedió a registrarse en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño como propietario de un establecimiento de comercio denominado “*Mármoles y Calcios*” con domicilio en el inmueble aportado por el señor Libardo Hincapié Rivera.

Al no funcionar la sociedad pactada, el señor Libardo Hincapié Rivera requirió a William Orlando Hincapié Rivera para que restituyera los bienes aportados a lo que éste se negó acudiendo en ocasiones a las vías de hecho, por lo que se vio obligado a iniciar la acción reivindicatoria en la que se consideraron frustráneas las pretensiones al considerar que dicho predio se encontraba bajo un contrato social.

El incumplimiento de las obligaciones del señor William Orlando Hincapié Rivera le han ocasionado al actor una pérdida económica por valor de \$523.472.861 por concepto de cánones de arrendamiento dejados de percibir.

En virtud de lo expuesto, solicitó que se declare que entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera se conformó una sociedad de hecho de manera verbal con el objeto de explotar material de cantera y, en consecuencia, ante el cumplimiento del demandado, se declare la resolución del contrato de sociedad de hecho y se ordene su disolución y liquidación.

DE LA ACTUACIÓN

Mediante auto del 20 de marzo de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla admitió la demanda ordenando imprimirle el procedimiento ordinario consagrado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Surtidos los trámites de notificación, y a través de apoderado judicial, el señor William Orlando Hincapié Rivera contestó la demanda indicando que aunque no esté judicialmente declarada, se presume que en efecto se constituyó una sociedad de hecho entre los aquí contendientes. De igual forma, reconoció ser cierto que el objeto de la sociedad era la explotación de material de cantera para la fabricación de productos para la construcción.

Sin embargo, negó que el señor Libardo Hincapié Rivera aportara a dicha sociedad un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y un vehículo Mazda turbo camión de placas TNB 571, en tanto que dicho lote de terreno fue comprado con dinero que pertenecía a William Orlando Hincapié Rivera cuyo dinero era administrado por Libardo Hincapié Rivera y éste a su vez solo era socio comercial encargado de comercializar los productos que el enjuiciado procesaba.

Explicó que el señor William Orlando Hincapié Rivera fue socio capitalista e industrial y el señor Libardo Hincapié Rivera entró a la sociedad como administrador, no como socio de los bienes muebles e inmuebles como lo pretende hacer valer. Narró que el vehículo de

placas TNB 571 salió del patrimonio del señor William Orlando Hincapié Rivera tras la venta que se le hizo a la señora Dumary Martínez Morales.

Indicó que no es cierto que el señor Libardo Hincapié Rivera permitiera el ingreso de William Orlando Hincapié Rivera al inmueble con ocasión a la sociedad, sino que no era necesaria autorización alguna en tanto el predio fue comprado por este último sin que tuviese que pedir permiso para instalar la maquinaria para la explotación de la cantera.

Relató que no obedece a la verdad que hubiese explotado el predio desechando la participación de Libardo Hincapié Rivera en tanto el material procesado había sido adquirido desde hace 20 años atrás por compras a las canteras “*A la danta*”, “*Tolú*”, “*Prodigio*” y “*Omi Andina*”, ya que Libardo Hincapié Rivera estaba encargado de la comercialización del material producido, ganándose la suma de \$1000 por metro cuadrado vendido. Aseguró que Libardo Hincapié Rivera entró a la sociedad en calidad de administrador pues el anterior socio, esto es, el señor José Aníbal Ríos Calderón había vendido la totalidad de su participación social al señor William Orlando Hincapié Rivera por lo que este último es el único propietario de la sociedad que hoy se pretende declarar.

Expuso que, durante la existencia de la sociedad, el señor Libardo Hincapié Rivera nunca le liquidó el producto de las ventas de la comercialización de la cantera, ni dineros procedentes de la venta de una serie de inmuebles y establecimientos de comercio que se encontraban a nombre de familiares de ambos.

En razón a los hechos expuestos estuvo de acuerdo con que se declare que entre los contendientes existió una sociedad de hecho, pero adujo que es necesario que se tenga al señor Libardo Hincapié Rivera como administrador de la explotación material de cantera, sin embargo, se opuso a que los bienes descritos en el escrito demandatorio se tuvieran como aportes societarios.

Mediante sentencia del 28 de enero de 2020 el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla resolvió declarar que entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera se conformó una sociedad comercial de hecho que comenzó el 13 de septiembre de 2004 hasta el 15 de enero de 2009. Sociedad en la que el primero aportó el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, y el segundo, su conocimiento, experiencia y trabajo en la explotación de mármol, por lo que consecuentemente declaró en estado de disolución la sociedad ordenando su liquidación designando para tales efectos liquidador.

Consideró el *a quo* que en el caso concreto se encuentran acreditados los presupuestos señalados por la jurisprudencia para la declaración de la sociedad comercial, en tanto no existe duda de la gestión de los contendientes para un fin societario en común que no era otro que la explotación de material de cantera, en donde se pactó la distribución de utilidades y pérdidas y se distribuyeron entre sí las funciones para el funcionamiento de la empresa, circunstancia que pudo ser verificada a través de la prueba trasladada aportada al plenario y por los interrogatorios practicados a las partes.

Advirtió que conforme la prueba documental incorporada es posible deducir que, para el momento de confección de la sociedad de hecho, el señor Libardo Hincapié Rivera aportó el inmueble de su propiedad, esto es, un lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, pues no fue posible por parte del enjuiciado acreditar que fue con su peculio que el demandante adquirió el predio en el que finalmente se desarrolló el objeto social. Respecto al vehículo de placas TNB 571 no trascendió probanza alguna que permitiese determinar que dicho activo hizo parte de los bienes sociales, sin embargo, precisó la a quo que esta instancia del trámite no consistía en la cuantificación de activos y pasivos sino en la declaración de existencia de la sociedad comercial de hecho entre el señor Libardo Hincapié Rivera y William Orlando Hincapié Rivera. Decisión apelada dentro del escenario propicio para ello correspondiendo a la Sala Civil del Tribunal Superior de Antioquia desatar la impugnación propuesta.

En su oportunidad, esta Sala de Decisión consideró que los testimonios insertados en la etapa probatoria dan cuenta de la intención negocial inequívoca de los señores Libardo Hincapié Rivera y el señor William Orlando Hincapié Rivera para aunar esfuerzos económicos y productivos para el desarrollo de una actividad comercial consistente en la explotación de material de cantera, tal y como se afirmó en el escrito demandatorio y de la misma forma se reconoció en el escrito de réplica presentado por el enjuiciado en el que estuvo de acuerdo con que se suscitara tal declaración de existencia, por lo que para que esta Sala de Decisión, sin lugar a vacilaciones existieron circunstancias de hecho que se originan en la colaboración de los señores Libardo Hincapié Rivera y el señor William Orlando Hincapié Rivera en una misma explotación y resultan de un conjunto o de una serie coordinada de operaciones que efectúan en común como una acción paralela y simultánea entre los asociados, tendiente a la consecución de beneficios, desarrollándose además en un pie de igualdad, pues no existe un estado de dependencia entre uno y otro proveniente de un contrato de arrendamiento de servicios, de un mandato o de cualquiera otra convención por razón de la cual uno de los colaboradores reciba salario o sueldo y esté excluido de una participación activa en la dirección, en el control y en la vigilancia de la empresa.

En ese estado de cosas, sin adentrarse en argumentaciones y en las causales que lo fundamentan, el extremo activo de la Litis recurrió en casación el fallo de segundo grado.

CONSIDERACIONES

Inauguralmente ha de iniciar por decirse que a la luz del artículo 333 del Código General del Proceso, la procedibilidad del recurso extraordinario de casación, entre otras exigencias, está condicionada a que por la naturaleza del proceso en que se dicta la sentencia éste sea viable y a que el agravio que el pronunciamiento le cause al recurrente alcance el monto allí previsto.

La procedencia del recurso de casación está limitada, entonces, por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante, dado que el

artículo 338 del Código General del Proceso exige que “*sea superior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para la fecha a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877.803.000).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia en su Sala Civil ha decantado que el interés para recurrir en casación “*depende del valor económico de la relación sustancial definida en la sentencia, esto es, del agravio, la lesión o el perjuicio patrimonial que con las resoluciones adoptadas en el fallo sufre el recurrente, sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés*”, (auto de 15 de mayo de 1991, Exp. 064).

Pues bien, en el asunto que ocupa la atención de esta Sala de Decisión, se observa que el casacionista pretendió a través de su contestación de la demanda que se reconociera que el inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y el vehículo Mazda turbo camión de placas TNB 571 no fueron aportados a la sociedad de hecho por el actor, esto es, por el señor Libardo Hincapié Rivera sino que fueron convertidos en aportes sociales en tanto fueron adquiridos con dineros de propiedad del enjuiciado William Hincapié Rivera, por lo que el reconocimiento societario plural efectuado por el a quo terminó por erigir un aparente agravio patrimonial al enjuiciado por el valor total del lote de terreno, el vehículo, la maquinaria y los materiales allí ubicados con la finalidad de ejercer el objeto social.

Con todo, de cara a justipreciar el interés para recurrir en casación por parte de la actora, ha de tenerse en cuenta que el artículo 339 del Código General del Proceso determina que cuando sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente o bien, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario.

En el *sub júdice* ocurre con particularidad que, si bien con la formulación del recurso extraordinario de casación no se incorporó dictamen pericial para determinar lo relativo al interés para recurrir, debe tenerse presente que en el escenario probatorio llevado a cabo en el juicio de disolución y liquidación de la sociedad de hecho, el señor William Orlando Rivera Hincapié aportó un encargo valuatorio a cargo del perito evaluador Jaime Horacio Gómez Ramírez quien acreditó encontrarse inscrito en el Registro Nacional de Avaluadores y en el Registro Abierto de Avaluadores tras contar con certificaciones en avalúos de inmuebles urbanos y rurales, avaluó el inmueble y las mejoras del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla; probanza que por distanciarse del objeto de prueba en la declaración de existencia de la sociedad de hecho fue desechada al no aportar convicción y certeza sobre los basilares aspectos a desentrañar en la acción impetrada.

No obstante, su valía demostrativa retoma protagonismo ahora para justipreciar el interés para recurrir en casación puesto que las conclusiones allí plasmadas se erigen como un

elemento de juicio con directa relevancia para determinar la procedencia del recurso propuesto.

En ese estado de cosas, el anotado encargo valuatorio (Fol. 137 a 164 del C.1) contó con un acápite denominado “*Cuadro de Áreas*” en el que reunió el valor de los activos sociales ubicados en el lote de terreno en el que funcionó la sociedad de hecho declarada, asegurando que las construcciones allí erigidas reúnen un valor de DOS MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.045.488.380), la maquinaria la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$80.500.000) y materia prima por valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$148.800.000).

Debiendo precisarse que las pretensiones incoadas y los mecanismos de defensa propuestos descendieron en particular sobre el lote de terreno identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 018-34470 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, cuyo justiprecio como quedó visto, supera por amplio margen el interés para recurrir planteado por el artículo 338 del Código General del Proceso.

A título de colofón, hallándose limitada la procedencia del recurso de casación por el quantum del menoscabo patrimonial que la sentencia atacada ocasiona al impugnante y fijado aquel por el artículo 338 del Código General del Proceso en la suma equivalente a 1000 SMLMV, guarismo que se determina teniendo en cuenta la época del pronunciamiento del fallo recurrido, que equivale, para a la fecha, a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL PESOS (\$877.803.000), se colige por esta Sala de Decisión que al considerar que, en exclusiva, aquel perjuicio que trata de la aparente imposibilidad de hacerse para sí de la anotada sociedad de hecho tras mantener la convicción de que no existieron aportes sociales del actor, está llamado a su nominación como agravio patrimonial cierto en la suma de DOS MIL CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.045.488.380) acreditándose la cuantía del interés para recurrir por lo que se concederá el recurso de casación en cita.

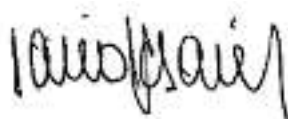
En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por señor William Orlando Hincapié Rivera frente a la sentencia del 28 de enero de 2020 proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Antioquia dentro del proceso verbal de disolución y liquidación de sociedad de hecho propuesto por el señor Libardo Hincapié Rivera en contra del señor William Orlando Hincapié Rivera.

SEGUNDO. Conforme lo dispuesto en el artículo 340 del Código General del Proceso se **ORDENA** el envío del expediente a la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín', written in a cursive style.

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 235
RADICADO 05-686-31-89-001-2020-00013-01**

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente al auto del 13 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos dentro del proceso REIVINDICATORIO promovido por el CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ASILO SAN VICENTE DE PAUL contra MARIA ROSA GOMEZ GUERRA DE TORRES, mediante el cual se decretó el embargo y secuestro del usufructo que la demandada tiene sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-22795, 025-22797, 025-22798 y 025-22796.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del decreto y solicitud de levantamiento de medidas cautelares.

A través de apoderado judicial idóneo, el CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ASILO SAN VICENTE DE PAUL formuló demanda REIVINDICATORIA contra la señora MARIA ROSA GOMEZ GUERRA DE TORRES.

En cuaderno separado la parte actora solicitó el decreto del embargo y secuestro del usufructo que la demandada tiene sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-22795, 025-22797, 025-22798 y 025-22796, precisando que sobre los primeros tres predios la accionada tiene el 100% del usufructo, mientras que sobre el último ostenta el 50% de tal derecho.

El anterior pedimento lo basó en el art. 590 numeral 1 literal C) del CGP respecto de lo que esgrimió como sustento que:

i) se cumple con la apariencia de buen derecho al configurarse los presupuestos procesales de la acción reivindicatoria, ya que la demandante es titular plena del derecho real de dominio del 50% del inmueble que se pretende reivindicar y la demandada tiene la posesión sobre el mismo; ii) se acredita el perjuicio en razón de la mora, dado el tiempo que conlleva un proceso declarativo de esta naturaleza, además de ser la convocada la única persona que se está lucrando del producido de tal predio, pese a ser poseedora de mala fe, pues no cuenta con título, ni buena fe que acredite su usufructo sobre el 50% del mismo y iii) se cumple con el criterio de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, dado que es la única que garantiza la efectividad de la sentencia, en el sentido de recuperar el dinero que la demandada ha obtenido desde que empezó a poseer el bien y no cuenta con dinero alguno que garantice el pago de las obligaciones, a más que con la caución exigida se garantiza el pago de los perjuicios ocasionados en caso de no acogerse las pretensiones de la demanda.

Subsidiariamente la parte actora petición la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria donde la demandada tiene sus derechos de usufructo.

La demanda fue admitida mediante auto del 7 de febrero de 2020, en el que además se ordenó al extremo activo prestar caución por la suma de \$35'438.066,95, a fin de proceder al decreto de la medida previa solicitada.

1.2. Del auto impugnado

Una vez prestada la caución, mediante proveído del 13 de febrero de 2020 se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del derecho real de usufructo del 100% que la demandada

tiene sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-22795, 025-22797 y 025-22798; y sobre el 50% que tiene sobre el bien inscrito con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-22796 todos ellos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

Por auto del 26 de febrero de 2020 se ordenó comisionar a la Inspección Municipal de Policía de Santa Rosa de Osos para llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual se llevó a efecto el 3 de marzo de 2020.

1.3. De los recursos interpuestos y de la resolución del recurso de reposición

La demandada se notificó personalmente el 11 de marzo de 2020 y mediante escrito del 2 de julio de 2020 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares solicitadas por la contraparte, con fundamento en que dicha decisión contradice el art. 590 del CGP, en la medida en que dicha norma determina que las medidas procedentes para este tipo de procesos consisten en el registro de la demanda o en medidas innominadas cuando estas sean razonables para proteger el derecho del demandante, lo que se explica porque de conformidad con el literal b) de la referida norma, en este tipo de procesos el juez parte de una incógnita, por cuanto desconoce cuál de las partes tiene el derecho, por lo que el objeto del juicio en estos casos es precisamente establecer su certidumbre y es por ello que no se pueden imponer medidas cautelares supremamente gravosas a la parte demandada y, por el contrario, lo procedente sería la inscripción de la demanda, la cual constituye una garantía suficiente del eventual y aleatorio derecho reclamado por el accionante en su pretensión.

Añadió que dicha medida de inscripción garantiza que los derechos reales de usufructo que tiene la demandada sirvan de garantía para el eventual pago de una condena; sin embargo, en la providencia cuestionada la juez se olvidó de dicha prescripción normativa y procedió

al decreto de una medida innominada, la cual, para su decreto, requería que se justificara la razón por la cual el registro de la demanda no protegería adecuadamente el eventual derecho del accionante.

Igualmente, el apoderado de la sedicente adujo que en este evento tampoco se cumple con la necesaria apariencia de buen derecho, ya que el demandante solo procedió a extinguir el derecho de usufructo en el año 2018 y no en el 2014 como lo afirma en la demanda, tal como se desprende de la experticia que aporta y de la escritura pública Nro. 199 del 26 de julio de 2018, razón por la que su posible perjuicio es menor de lo que señala; asimismo indicó que a lo anterior se suman los enormes errores del dictamen como lo son las contradicciones entre el área explotada y el área que se toma como base para la pericia, además el hecho de tomar "el valor actual del litro, para devolverlo (como si fuera el mismo)" y definir los cánones del años 2014 y siguientes y luego actualizarlos en el tiempo.

Finalmente, el censor adujo que el monto de los eventuales frutos es muchísimo menor porque su cuantificación solo partiría del año 2018 y el peligro del retraso es mínimo, ya que al registrarse la demanda en los derechos de usufructo vitalicio sobre muchos de los bienes de la demandada, ello impediría que se despatrimonialice y además, si la sentencia de primera instancia que debe proferirse en menos de un año, acoge las pretensiones, se podrá iniciar la ejecución y modificar las medidas cautelares, por lo que solicita se revoque la decisión recurrida.

El recurso de reposición fue resuelto adversamente para la parte demandada, mediante auto del 3 de septiembre de 2020, tras considerar la A quo que en la medida solicitada por el actor en este caso, se configura la apariencia de buen derecho que amerita una medida precautoria, pues con los medios de prueba se formula la hipótesis que permite adelantar con un alto grado de acierto que las pretensiones resultarán positivas para la demandante, mediante el aporte de otros medios de convicción que permitan comprobar la hipótesis efectuada preliminarmente, siendo así como el decreto de la medida no presupone

que el derecho sustantivo sea cierto, razón esta por lo que el pronunciamiento cautelar no puede considerarse como un otorgamiento de la razón al ente accionante, a más de recabar que la entidad convocante debió prestar caución para garantizar el pago de los posibles perjuicios que se puedan ocasionar a la convocada y añadió que la medida innominada en cuestión es razonable, por cuanto es la forma más viable de recuperar los frutos en caso de que la sentencia sea favorable, pues la sola inscripción de la demanda sobre el usufructo de la demandada acarrearía un largo proceso que vulneraría los derechos fundamentales de la suplicante, la cual es una entidad sin ánimo de lucro, dedicada a la prestación de servicios de salud a la comunidad y específicamente a la protección social del adulto mayor, razones por las cuales no se accedería a reponer la decisión y en consecuencia resolvió adversamente tal recurso; no obstante, decidió adicionar la providencia recurrida, en el sentido de establecer que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del valor de las pretensiones y las costas, más un 50%, esto es, de la suma de \$280'000.000 e igualmente otorgó el término de tres (3) días a la recurrente para sustentar el recurso de apelación.

De manera oportuna, el recurrente sustentó la apelación, bajo los siguientes argumentos:

Empezó por indicar que las medidas innominadas no son usuales en los procesos declarativos, en los que normalmente proceden las cautelas previstas en los literales a y b numeral 1 del art. 590 CGP, acotando además que el decreto de aquellas es restringido, en razón a que solo debe acudirse a ellas para impedir el daño conocido como *periculum in mora*¹ y en el caso concreto, no hay peligro de producirse el mismo en razón de la mora que no pueda ser conjurado con el registro de la demanda, doliéndose que lo argüido por el juzgado se limita, en esencia, al análisis de la apariencia de buen derecho, pero no profundiza en el *periculum in mora*.

¹ *Perjuicio de la mora*

Al respecto, el impugnante expuso que al momento de realizar su análisis, en lo atinente a la apariencia de buen derecho, la juez incurrió en dos errores, porque, en su sentir, olvidó que las medidas peticionadas recaen sobre el derecho de usufructo que ostenta la accionada respecto de bienes que no se están reclamando en este proceso y, por ende, con dicha medida no se garantiza el resultado de la pretensión reivindicatoria, sino lo atinente a las restituciones mutuas y a los frutos, ítems estos que, de existir condena, se determinan por el momento en que el demandante empezó a ser dueño; además de tener que ser demostrada la posesión de la demandada y si tal posesión fue de mala o buena fe, así como el valor de los frutos civiles.

Aunado a ello, el extremo inconforme adujo que la pretensión de frutos de la entidad actora se remonta al año 2014; olvidando que ésta vino a ostentar la calidad de propietaria hasta el registro de la escritura pública Nro. 199 del 26 de julio de 2018, momento a partir del cual podría proceder el cobro de los frutos, en caso de cumplirse los presupuestos de la reivindicación, lo cual disminuye significativamente la reclamación y cubre con creces lo reclamado, dado que el actor afirmó en la demanda que lo que le corresponde por frutos asciende mensualmente a la suma de \$2'332.890, valor que deberá ser objeto de prueba, lo que significa que si consolidó su derecho de dominio en el mes de junio de 2018, el valor que podría reclamar al momento de la formulación de la demanda – diciembre de 2019 – era aproximadamente \$36'000.000, además una suma aproximada de \$15'000.000 a \$20'000.000 al mes de septiembre de esta anualidad, aún con el trascurso de éste inusual año de pandemia; por ende, en el caso de prosperar la pretensión reivindicatoria la condena podría ascender a una suma cercana a \$50'000.000, lo que riñe con lo aducido por el actor en el sentido que el usufructo y producido de los bienes objeto de medida vale más de \$500'000.000, adicional a que los frutos se producen mes a mes; empero la medida fue limitada a la suma de \$280'000.000 la cual es inalcanzable en condiciones normales desde la óptica del buen derecho.

Asimismo, la parte recurrente alegó que igualmente yerra la cognoscente en el análisis de la mora, toda vez que la muerte del señor HECTOR ARCESIO TORRES que era el plazo para la extinción del usufructo, ocurrió en el año 2014, pero el nudo propietario solo acudió a la Notaría en el año 2018 para extinguir el usufructo en cabeza del precitado usufructuario; sin contar que formuló la presente demanda en el mes de diciembre de 2019 y ésta fue notificada el 11 de marzo de 2020, siendo el tiempo estimado para un proceso de esta índole, el término de 18 meses de los cuales ya ha transcurrido bastante tiempo, por lo que ya está casi concluyendo, en tanto solo faltan las audiencias consagradas en los arts. 372 y 373 del CGP y la segunda instancia, esta última que no se computa, pues de prosperar la demanda en primera instancia el demandante puede proceder a su ejecución de inmediato, por lo que cuestiona la necesidad de decretar una medida innominada.

Finalmente, el togado de la agraviada arguyó que la A quo con su razonamiento, no está buscando la efectividad de la posible condena en el reivindicatorio, sino que lo que busca es suprimir el proceso ejecutivo; aunado a ello incluso analiza la naturaleza – sin ánimo de lucro – de la entidad demandante, rompiendo por completo la igualdad de los litigantes, por lo que solicita la revocatoria de la providencia impugnada.

Una vez sustentada la apelación, la A quo concedió el recurso en el efecto devolutivo mediante auto del 19 de octubre de 2020 (fl. 115 exp. Digital) y dispuso su remisión a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que esta Corporación es competente para conocer de la apelación que concita la atención de esta Sala Unitaria por ser el Superior Funcional del Juzgado de conocimiento y porque

conforme al numeral 8º del artículo 321 del CGP, la providencia es apelable.

En el presente caso, el motivo de inconformidad del extremo recurrente estriba en la decisión de la A quo de acceder al decreto de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del derecho real de usufructo del 100% que la demandada tiene sobre los predios identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-22795, 025-22797 y 025-22798; y sobre el 50% que tiene sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-22796, por considerar que dicha medida no es procedente, ni proporcionada, por lo que habrá de determinarse si las cautelas decretadas cumplen o no con los requisitos del artículo 590 numeral 1 literal c) del CGP, lo que se constituye en el problema jurídico a resolver.

Al efecto, se tiene que como bien es sabido las medidas cautelares se constituyen en una garantía que permite la materialización de los derechos que puedan ser reconocidos en una decisión judicial, a fin de evitar que ésta resulte inocua. Su decreto se encuentra supeditado a las preceptivas que en tal sentido ha emitido el legislador dentro de su competencia normativa, función que ejerce en virtud de las facultades que le confiere nuestra Constitución (art. 150). Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco sostiene que las medidas cautelares *"Siempre deben estar previstas en la ley, es decir, la codificación se encarga no sólo de tipificarlas, sino de señalar el proceso dentro del cual proceden, requisito que no se puede confundir con el de que sean o no nominativas, porque también en el evento de que se permitan las medidas cautelares que el juez estime pertinentes opera esta modalidad de taxatividad, entendida en el sentido de que siempre una norma debe contemplarlas de antemano. En otros términos, sin excepción la posibilidad que se decrete cualquier medida cautelar requiere de la existencia de una ley que la autorice para el respectivo proceso."*²

² *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, Parte especial, novena edición 2009, pág. 880*

Se colige de lo anterior que para que una medida cautelar pueda decretarse debe cumplir los siguientes requisitos: a) estar tipificada en el ordenamiento como tal; b) estar permitida para ese tipo específico de proceso; y c) encontrarse el proceso en la etapa establecida para que proceda su decreto.

Es así como en nuestro ordenamiento Procesal Civil rige el criterio de taxatividad de las medidas cautelares y es por ello que se encuentran específicamente determinadas para cada tipo de proceso, razón por la cual es preciso determinar la clase de pretensión incoada, dado que es esta la que determina cuál es la cautela procedente. Al respecto, el Código General del Proceso en su libro Cuarto, Título I estableció un régimen cautelar amplio, fue así como verbigracia, en el artículo 589 consagró las medidas cautelares en la práctica de pruebas extraprocesales, en el canon 590 señaló las medidas cautelares aplicables en procesos declarativos, en el precepto 598 reguló las medidas cautelares en procesos de familia y en la cláusula 599 preceptuó las medidas cautelares en procesos ejecutivos y por su lado en los artículos 591, 592 y 593 a 597 reglamentó lo concerniente a la manera como se lleva a cabo la práctica de ciertas medidas cautelares como las de inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, así como lo atinente a bienes inembargables y el trámite para la oposición al secuestro y el levantamiento de embargo y secuestro.

De tal guisa, en lo que en lo que atañe a los juicios declarativos, el citado art. 590 del CGP señala que para los procesos de tal naturaleza se aplican las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

i) Cuando se presenta la demanda, el demandante puede pedir que se decreten como medidas cautelares la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando aquella verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes y en caso de que la sentencia resulte

favorable, a petición del demandante, el juez debe ordenar el secuestro de los bienes objeto de la litis (literal a);

ii) igualmente, en los procesos declarativos de responsabilidad civil contractual y extracontractual donde se persiga el pago de perjuicios procede la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro de propiedad del demandado y en caso de que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones, también a petición del demandante, el fallador debe ordenar el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella (literal b).

iii) asimismo, podrá decretarse cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (literal c).

En lo atinente a las medidas cautelares últimas citadas, cabe señalar que las mismas han recibido por la doctrina el tratamiento de "innominadas" y sobre este aspecto el Tribunal ya se ha pronunciado en diversas oportunidades, siendo pertinente traer a colación el siguiente pronunciamiento:

"En este orden de ideas, la diferencia entre decretar un embargo o secuestro con base en una norma que expresamente lo consagra para determinado proceso, y de disponer las mismas cautelas pese a no estar específicamente consagradas en otro litigio será que en el primer caso no se le exige al juez una labor valorativa y la consiguiente motivación en torno a la razonabilidad de la medida, su necesidad, proporcionalidad y apariencia de buen derecho, como sí ha de cumplirlo para adoptar cautelas con fundamento en el

*comentado literal c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.*³

Así las cosas, del canon normativo en cita, se deduce que los criterios que el juez debe tener en cuenta para decretar estas medidas cautelares innominadas son: a) razonabilidad de la medida, b) necesidad, c) proporcionalidad y d) apariencia de buen derecho.

Los criterios de proporcionalidad y razonabilidad de la medida refieren a una imposición lejana a la arbitrariedad, constituyen en sí un control al abuso del derecho o el uso arbitrario del poder y, por ende, implican que el operador jurídico realice un test de ponderación de derechos, a fin de determinar qué tan justa es la medida previa solicitada de cara a la afectación que podría recibir quien la debe soportar con su decreto; la necesidad hace referencia a la urgencia de protección del bien por el inminente riesgo de un daño irreparable y la apariencia de buen derecho, es decir, que el derecho del demandante sea probable y cierto, sin que ello constituya ninguna clase de prejuzgamiento. Sobre este punto el doctrinante JAIRO PARRA QUIJANO indicó:

"El Código General del Proceso, al indicar que el juez tendrá en cuenta la necesidad, es decir que exista riesgo que requiere pronta atención, que sea efectiva para cumplir cualquiera de los eventos plasmados en el inciso primero del literal c) del artículo en comentario, y además la proporcionalidad de la medida, es decir, debe hacer una ponderación teniendo en cuenta dos extremos opuestos: por un lado los derechos del demandado que todavía no ha sido vencido en juicio y, por otro, los del demandante que enfrenta el riesgo que cuando se produzca la sentencia, ésta resulte completamente inútil, porque el daño fatalmente se produjo. El Código le indica unos parámetros y refiriéndose a la medida propuesta se dice: "y si lo estimare procedente el juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición

³ Sala Civil-Familia Tribunal Superior de Antioquia radicado 05736 3184 001 2014 00076 02 sentencia del 14 de julio de 2016 M.P Darío Ignacio Estrada Sanín

de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”.

(...)

Además, tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni juris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la "alegación", el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera "alegación" sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”⁴

Sobre el particular, encuentra esta Sala que en el presente caso se solicitó como medida previa el embargo y secuestro del usufructo que la demandada tiene sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-22795, 025-22797, 025-22798 y 025-22796, derecho este que equivale al 100% respecto de los tres primeros predios, mientras que del último citado que es el que constituye el objeto de la litis corresponde al 50% y cuyo pedimento encontró eco en la *A quo*, quien accedió a las cautelas deprecadas, decisión de la que se duele el extremo recurrente por considerar que, al tenor de lo consagrado por el art. 590 del CGP, las mismas no son procedentes, debido a que con ellas no se garantiza el resultado de la pretensión reivindicatoria, sino lo atinente a las restituciones mutuas y a los frutos, aunado a que el monto que implica la cautela no guarda la debida proporción con lo reclamado por dicho concepto, en razón a que el posible perjuicio que se reclama es menor al que se señala en la demanda.

⁴ PARRA QUIJANO Jairo Medidas cautelares innominadas fuente: <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/12jairo-parra-quijano.pdf>

Acorde a lo anterior, procede empezar por indicar que la petición, decreto y práctica de medidas cautelares constituyen un mecanismo legal y legítimo para obtener la satisfacción de la tutela judicial mediante la efectivización total de la sentencia y con absoluta satisfacción para quien demanda invocando la titularidad de su derecho y debe soportar el íter procesal para hacer efectivo el mismo, lo que significa que el propósito de dichas medidas es materializar las determinaciones adoptadas en la sentencia que fueren favorables al accionante, puesto que posibilitan perseguir los bienes del deudor para el momento en que proceda ejecutar el correspondiente fallo; empero, tal derecho no es absoluto y encuentra un límite en la proporcionalidad que debe ser garantizada por el juez, pues tales peticiones no pueden ser ilimitadas, desproporcionadas ni arbitrarias, ni tampoco es admisible que produzcan perjuicios injustos o indebidos a terceros y ni siquiera, al mismo deudor, en razón a que de ser ello así, se configuraría un abuso del derecho de litigar, el cual surge cuando se promueve un proceso o se realiza una actuación judicial con temeridad o mala fe⁵, puesto que su finalidad es la de garantizar a efectividad de su derecho o crédito. Ergo, la parte demandante al momento de efectuar su solicitud de medidas cautelares ha de tener mesura y prudencia, deber que se traslada al juez cuando decreta y practica la medida, independientemente de su naturaleza, esto es que se trate de una cautela típica o innominada.

De tal guisa, si se tiene en cuenta que in casu la inconformidad planteada se esgrimió contra el decreto de medidas cautelares innominadas, dable es reiterar que las mismas no solo deben atender los conceptos de *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho al que está íntimamente ligado el *periculum in mora*, sino también los de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la cautela.

Es así como el ***fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho** que se traduce en un juicio hipotético de verosimilitud acerca de la situación jurídica sustancial y su correspondiente éxito de la pretensión principal

⁵ Al respecto, ver: Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 1º de noviembre de 2013. Rad. 08001310300819942663001.

en la sentencia definitiva, sin que de ninguna manera, ello pueda constituirse en un prejuzamiento y el ***periculum in mora*** que correctamente entendido significa el peligro de entorpecer, obstaculizar o menoscabar el derecho a la eficacia material de la sentencia y la satisfacción plena de la justicia, no son criterios suficientes para el decreto de la medida cautelar, dado que el juzgador, al adoptar una decisión de tal estirpe, no puede echar de menos que también debe analizar la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida, tal como atrás se trasuntó y lo que en este caso concreto pareció omitir la juez al decretar las medidas cautelares en la forma como lo hizo. Veamos:

Sobre la razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y apariencia de buen derecho procede señalar lo siguiente:

Si se parte que lo pretensionado por el extremo activo dentro de la presente acción es la reivindicación del 50% del predio identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-22796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, así como el pago de los frutos civiles de dicho inmueble que vienen siendo percibidos por la demandada en razón del contrato de arrendamiento que tiene celebrado sobre dicho bien raíz con un tercero, cuyo valor es estimado por la parte demandante en la suma de \$177'190.334,55 y que de manera subsidiaria el accionante deprecó la inscripción de la demanda sobre el derecho real de usufructo que tiene la demandada sobre los precitados predios⁶, resulta potísimo que el decreto del embargo y secuestro del derecho real de usufructo del 100% que la demandada tiene sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. 025-22795, 025-22797 y 025-22798, no deviene razonable en la forma en que fue decretada, en tanto no resulta proporcional a las pretensiones de la demanda consistentes en la restitución de la parte del bien de

⁶ "Subsidiariamente solicito señora juez, que en caso que usted considere no pertinente el decreto del embargo y secuestro del derecho real de usufructo de la demandada se decreto (sic) la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria donde la demandada ejerce sus derechos de usufructo" (Fl. 2 C- Medidas previas)

propiedad de la accionante equivalente al 50% y los frutos a que proporcionalmente fueren producidos por tal porción, cuyo quantum realmente resulta incierto a esta temprana altura del proceso, en razón a que su determinación hace parte del debate probatorio que habrá de surtirse en el mismo.

De tal manera, asiste razón al impugnante cuando en su argumentación replica que es suficiente el registro de la demanda en los derechos de usufructo vitalicio sobre muchos de los bienes de la demandada, dado que ello impediría que ésta se despatrimonialice, a más que, en caso de ser estimadas las pretensiones, el actor bien podría iniciar la ejecución y modificar las medidas cautelares.

En ese contexto, advierte la Sala que teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda apunta a la reivindicación de un porcentaje equivalente al 50% sobre el predio objeto de la litis y consecuentemente a ello, habría lugar a las restituciones mutuas, entre las que se cuenta el reconocimiento de los frutos civiles y naturales producidos o que hubiere podido producir el bien con mediana inteligencia y cuidado, la cautela que resulta ser idónea para garantizar los efectos de una eventual sentencia favorable es el embargo y secuestro del derecho de usufructo que detenta la accionada equivalente al 50% sobre el inmueble en disputa, esto es el inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-22796, así como la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 025-22795, 025-22797 y 025-22798 en los que aparecen las anotaciones de los derechos de usufructo vitalicio que detenta la demandada, con lo que además se acoge el argumento traído por el propio recurrente en el escrito de formulación y sustentación del recurso que concita la atención de esta Sala.

Ello, por cuanto de un lado, en lo atinente al embargo y secuestro del derecho de usufructo que detenta la accionada equivalente al 50% sobre el inmueble en disputa, esto es el inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-22796 logra garantizar el pago del monto de los frutos civiles a que tuviere derecho el polo activo durante el período de

duración del proceso; mientras que con la medida concerniente a la inscripción de la demanda última citada se garantiza que cualquier acto de trasmisión de los derechos posesorios que se realice respecto de dichos bienes con posterioridad a la adopción de la cautela, queda sujeto a los efectos de la sentencia y por ende, el posterior adquirente no puede alegar su condición de tercero en las resultas del proceso, a más que de ser favorable la sentencia para el polo activo y una vez dilucidado el tema atinente a la cuantificación de los frutos en dicha decisión, bien puede este extremo procesal, con la parte que del inmueble corresponde a la convocada, materializar la efectividad de la decisión judicial y obtener la satisfacción de su derecho a la restitución de frutos a que tuviere derecho durante el tiempo anterior a la fecha de notificación de la demanda, en caso de ser ello procedente.

Y adicionalmente, a las razones que vienen de trasuntarse, advierte este Tribunal que resulta igualmente cierto que el análisis de los frutos es un tópico que hace parte inescindible de la acción reivindicatoria en el eventual caso en que la misma triunfe, pues tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en acciones de la naturaleza como la que aquí se debate, se hace necesario tocar el punto atinente a las restituciones mutuas que indiscutiblemente surgen como consecuencia de los derechos y obligaciones sobrevinientes para cada una de las partes, si se tiene en cuenta que la situación jurídica del poseedor cambia completamente, por verse obligado a restituir el inmueble que ha conservado en su poder hasta ese momento, aprovechándose de sus frutos, haciéndole mejoras o deteriorándolo, por lo que el legislador inspirado en evidentes razones de equidad reguló lo atinente a las prestaciones mutuas en los artículos 961 a 971 del C.C., condenando no sólo a la restitución del bien, sino proveyendo lo concerniente a esos puntos, pues de no hacerse ello, se propiciaría un enriquecimiento indebido a favor del accionado, cuando se aprovecha de los frutos de una cosa que no es suya, o en beneficio del actor, al recibir mejorado a costa ajena un bien que le pertenece⁷. Al efecto puntualizó la Alta

⁷ *G.J. Tomo LXIII, pág. 659*

Corporación: *“En el punto de las prestaciones recíprocas, ha dicho la Corte que las disposiciones legales que gobiernan las prestaciones mutuas a que puede haber lugar, por ejemplo, en las acciones reivindicatorias y de nulidad, tienen su fundamento en evidentes y claras razones de equidad, que procuran conjurar un enriquecimiento indebido. Por tal razón, ha repetido esta Corporación, tales restituciones mutuas quedan incluidas en la demanda, de tal manera que el juzgador debe siempre considerarlas en el fallo, bien a petición de parte, ora de oficio...”*⁸

Ahora bien, como fundamento del monto del valor reclamado por concepto de frutos civiles, la parte actora arguyó en la demanda que si bien adquirió mediante escritura pública Nro. 2383 del 15 de octubre de 2003 de la Notaría Trece de Medellín, el 50% del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-22796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, el vendedor HECTOR ARCESIO TORRES BALBIN se reservó de manera vitalicia el 50% del derecho de usufructo del inmueble y el restante 50% de tal derecho se lo vendió a la señora MARIA ROSA GOMEZ GUERRA DE TORRES; sin embargo, al haber fallecido dicho usufructuario el 9 de marzo de 2014, el CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO ASILO SAN VICENTE DE PAUL se convirtió en el titular del derecho real de dominio pleno sobre el 50% del inmueble; empero lo cual, la señora MARIA ROSA GOMEZ GUERRA DE TORRES se está beneficiando del 100% de los frutos percibidos por el inmueble, desde el fallecimiento del usufructuario, los cuales provienen de un contrato de arrendamiento que la aquí demandada celebró con el señor FRANCISCO JAVIER RESTREPO TORRES, quien afirma cancelar el canon de arrendamiento mensual a la arrendadora, por 22 hectáreas, con la entrega de 225 litros de leche diarios, pago en especie que de acuerdo a la tasación realizada por la perito MARIA VICTORIA ESCOBAR LENIN, cuyo dictamen se aporta con la demanda, equivaldría a la suma mensual de \$4'665.780, de los cuales el 50% corresponde a la parte actora, siendo así como entre la fecha en que

⁸Providencia del 15 de junio de 1995 - M.P. Dr. Rafael Romero Sierra.

debió empezar la demandante a percibir los frutos (10 de marzo de 2014), esto es al día hábil siguiente al fallecimiento del usufructuario al 31 de diciembre de 2019, ha dejado de percibir por concepto de cánones de arrendamiento la suma de \$177'190.334,75, cuya entrega reclama como parte de las pretensiones.

Fue el anterior argumento y cálculo, el único que esbozó la parte demandante en materia de frutos dentro del libelo demandatorio; empero y pese a haber solicitado el embargo y secuestro del usufructo que tiene la demandada sobre las raíces identificados con las matrículas inmobiliarias Nro. Nro. 025-22795, 025-22797 y 025-22798, ninguna referencia hizo respecto a la modalidad de los frutos percibidos por dichos predios y su valor, desconociéndose por completo tales aspectos.

Ante tal panorama, advierte esta Colegiatura que tal situación impide tener como razonable y proporcional la medida decretada de embargo y secuestro del referido usufructo sobre bienes distintos al que constituye el objeto de la litis, pues ante ese escenario de incertidumbre total sobre los frutos producidos por dichos predios y la forma y periodicidad en que son percibidos por la demandada hace que no se avizore que las precitadas cautelas cumplan con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de cara a lo pretendido en la demanda, pues nada justifica que a la accionada en dichas condiciones de falta de certidumbre sobre el valor de los frutos que eventualmente esté recibiendo proveniente de los tres inmuebles últimos citados, se le excluya del tráfico jurídico sus derechos de usufructo sobre los bienes distintos al que es materia de la pretensión reivindicatoria y se le impida el goce y disfrute de los mismos, habida consideración que bien es sabido que el embargo y secuestro son medidas cautelares que difieren en su naturaleza y la práctica de las mismas tiene un régimen distinto, por cuanto ambas cautelas son autónomas e independientes, salvo en el caso de bienes muebles no sujetos a registro, en donde el embargo de estos se perfecciona con el secuestro y, las que apuntan de una parte, la primera medida a excluir el bien del tráfico jurídico al dejar el mismo por fuera del comercio; mientras, el perfeccionamiento del secuestro,

por su lado, implica la inmediata restricción del derecho de usufructo del que es titular la opositora en su goce y utilización.

De tal guisa, las cautelas referentes al embargo y secuestro del usufructo que detenta la accionada equivalente al 50% sobre el predio en litigio, o sea el inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-22796, así como la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 025-22795, 025-22797 y 025-22798 en los que aparecen las anotaciones de los derechos de usufructo vitalicio que detenta la demandada, guarda total identidad con la pretensión reivindicatoria esbozada y la consecuencial de los frutos reclamados, encontrándose que dichas medidas cautelares guardan armonía con los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y apariencia de buen derecho, en tanto que, de ser favorable la sentencia para el accionante, tienen como finalidad garantizar la protección de su derecho a obtener no solo la restitución de la parte del predio objeto de reivindicación que persigue, al tenor de lo regulado por el art. 946 del C.C., sino también a obtener la efectividad del valor que resultare probado por las restituciones mutuas de que trata el art 966 ídem y disposiciones concordantes y sin que las mismas alcancen a ocasionar perjuicio alguno a la demandada, por cuanto de un lado en lo que tiene que ver con la inscripción de la demanda en el derecho de usufructo vitalicio que tiene sobre los predios con matrícula inmobiliaria 025-22795, 025-22797 y 025-22798, tal medida no excluye dichos bienes del comercio, ni le impide el goce y utilización de su derecho sobre los mismos, razón por la que atiende a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y apariencia de buen derecho y en lo atinente al embargo y secuestro del usufructo que detenta la accionada equivalente al 50% sobre el predio en litigio, o sea el inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 025-22796, igualmente responde a los referidos criterios, tal como se trasegó en líneas precedentes.

Acorde a lo antes expuesto, ante la indeterminación e incertidumbre del objeto sobre el cual recaería la cautela sobre los bienes distintos al que constituye el objeto del litigio, imposible se hacía realizar el análisis de

que trata el literal c del art. 590 del CGP, a fin de establecer que tan gravosa era, cuál sería su alcance y duración, así como la efectividad o no de la misma frente al objeto buscado y, por ende, no estaba a la juez de primera instancia disponer el decreto de la cautela en la forma hecha, esto es, sin tener ninguna certeza sobre su proporción e incidencia, aspectos estos que dada la especial modalidad que comprenden las medidas innominadas, debía ser acatado con total rigurosidad y en tal sentido, desacertó al decretar unas medidas cautelares que excluían del comercio el derecho de usufructo de la demandada sobre dichos bienes, a más de privarla de su uso y goce efectivo, acorde a lo que se analizó en precedencia, a más que con ello echó de menos que el accionante había solicitado de manera subsidiaria como medida cautelar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria donde la demandada tiene sus derechos de usufructo y más reprochable aún es que la cognoscente de primera instancia al momento de resolver el recurso de reposición interpuesto de manera principal por el vocero judicial de la parte resistente no haya tomado en consideración los reparos esgrimidos por éste frente a la cautela de embargo y secuestro de los inmuebles distintos al del objeto de la pretensión y menos aún tuvo en cuenta que de los argumentos esbozados por el sedicente, se desgaja que a la postre tal extremo procesal, admitía el decreto de la última medida de inscripción de la demanda solicitada subsidiariamente por el accionante al indicar:

En esencia, al momento de los eventuales litigios se maximiza el riesgo, pues solo partiría, en todo caso, de 2018 (aparición de buen derecho), el peligro de rebaja en jurisdicción, cuando que registrando la demanda en los derechos de usufructo vitalicio, entre muchas cosas (derechos de la demandada), impidió que se despatrimonialice y, además, si la sentencia de primera instancia, que debe pronunciarse en menos de un año, estima por fundamentos, se podrá iniciar la ejecución y modificar las medidas cautelares.

A contrario sensu, la medida de embargo y secuestro peticionada sobre el 50% del usufructo que tiene la demandada sobre el bien objeto de reivindicación, fue respaldada en fundamentos razonables y en una tasación aproximada de su valor, circunstancia que permitía acceder de manera favorable a la misma, pues mientras se evacuan a cabalidad las

correspondientes etapas procesales y se emite decisión de fondo, resulta razonable garantizar los pagos periódicos que se afirma vienen siendo percibidos por la demandante por concepto de arrendamiento sobre el bien a reivindicar, a fin de evitar que las eventuales restituciones que se ordenen en la sentencia resulten ilusorias.

Lo anterior, por cuanto además se cumple con el presupuesto de la apariencia de buen derecho frente a la mentada medida, toda vez que, como se dijo en precedencia, las pretensiones presentadas se encuentran claras y fundamentadas y sobre las mismas puede existir un juicio hipotético de verosimilitud acerca de la situación jurídica sustancial y su correspondiente éxito de la pretensión principal en la sentencia definitiva, advirtiéndose, eso sí, que esta decisión no tiene el alcance de un prejuzgamiento, en tanto, es evidente que la decisión de fondo solo podrá ser adoptada con base en la valoración de las pruebas que se recauden en el proceso, siendo así como la acotación que se realiza obedece estrictamente a un somero y superficial análisis de lo que de manera razonable puede desprenderse de los hechos y anexos de la demanda.

En tal orden de ideas, los argumentos de la parte recurrente están llamados a ser acogidos parcialmente, por cuanto la inscripción de la demanda en el derecho de usufructo vitalicio que tiene tal parte sobre los predios con matrícula inmobiliaria 025-22795, 025-22797 y 025-22798 y el embargo y secuestro del usufructo que detenta la accionado equivalente al 50% sobre el predio con matrícula inmobiliaria Nro. 025-22796 obedecen a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, necesidad y apariencia de buen derecho para garantizar la efectividad de una eventual sentencia favorable a la parte actora, en la que además de disponerse sobre la restitución del inmueble objeto de la pretensión reivindicatoria, debe efectuarse pronunciamiento atinente al tópico de las restituciones mutuas, máxime cuando, contrariamente a lo argüido en el recurso, la calenda en la cual se procederá a adoptar la decisión de fondo en el proceso reivindicatorio de la referencia es incierta, en tanto existen un sinnúmero de factores que pueden alterar los tiempos

del proceso, como lo son verbigracia, la etapa de evacuación de las pruebas, la carga laboral del despacho, entre otros aspectos imprevisibles que imposibilitan establecer un tiempo determinado para finiquitar el trámite de la primera instancia.

Aunado a ello, cabe señalar que pese a que la sedicente igualmente enfila su debate en la época a partir de la cual podría proceder el cobro de los frutos civiles, esto es, sobre el momento en que se consolidó en el ente demandante su derecho de dominio sobre el bien a reivindicar, así como falta certeza sobre el monto que pretende cobrarse por concepto de frutos civiles, los que considera solo podían reclamarse ante una eventual prosperidad de las pretensiones a partir del año 2018 y por una suma cercana a \$50'000.000 y no a los \$177'190.334,55 que reclama la parte demandante, lo cierto es que la suma pretendida en la demanda por dicho concepto es tema del debate probatorio y por tanto, no puede afirmarse que tal quantum es desproporcionado, pues si bien la parte demandada objetó la misma, el trámite establecido en el art. 206 del CGP aún no ha sido evacuado a cabalidad.

Es así como al no existir decisión en firme que determine que la estimación del monto de las pretensiones que se afirma por la parte actora sea notoriamente injusta, ilegal o fraudulenta, la cautela decretada sobre el derecho de usufructo equivalente al 50%, del que es titular la demandada sobre el inmueble objeto de litigio, deberá mantenerse, e igualmente habrá de revocarse las medidas de embargo y secuestro sobre el derecho de usufructo que la accionada tiene en los inmuebles con matrícula inmobiliaria 025-22795, 025-22797 y 025-22798 para, en su lugar, disponer que hay lugar al decreto de la inscripción de la demanda en el derecho de usufructo vitalicio que tiene tal extremo procesal sobre los referidos predios. Ello, sin perjuicio de que una vez zanjado dicho tópico y de demostrarse que tales medidas resultan exageradas o desproporcionadas, pueda procederse a la reducción o al levantamiento de las medidas innominadas decretadas, así como a la imposición de las sanciones de que trata la norma en cita.

Ahora bien, aunque las razones que, en esencia, motivaron la inconformidad del recurrente ya se encuentran resueltas, comoquiera que el extremo agraviado se dolió que con el argumento traído por la judex referente a que deben protegerse los intereses de la actora, por tratarse de una entidad sin ánimo de lucro, con lo que termina rompiendo por completo la igualdad de los litigantes, procede recordar que el artículo 4 de nuestro estatuto procesal civil impone el deber del Juez de garantizar la igualdad de las partes, lo que constituye un desarrollo del derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestra Carta Magna, cuyo rango superior se explica porque ello constituye un principio esencial en la tramitación de cualquier juicio, por cuya virtud quienes intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandado tienen idéntica posición en el tratamiento procesal que debe brindárseles y las mismas prerrogativas para ejercer sus correspondientes derechos, pues de no ser ello así, ello conllevaría a un trato desigual que impediría una justa solución, pudiendo conllevar incluso a viciar el proceso, de tal suerte que en atención de dicho principio de igualdad procesal está vedado al juez dispensar una protección y/o trato diferente a las partes por razones de su naturaleza jurídica, por lo que mal hizo la judex en traer a colación argumentos referentes a que la entidad demandada es sin ánimo de lucro para justificar de alguna manera el decreto de las medidas innominadas que fueron objeto de impugnación, empero ninguna determinación habrá de adoptarse al respecto, en razón a que pese a que no se comparte por la Sala dicho raciocinio de la cognoscente, los argumentos de peso que sirvieron para la decisión adoptada en la presente instancia, ninguna relación tiene con dicho aspecto.

En conclusión, en armonía con lo analizado en precedencia, la decisión de primera instancia está llamada a ser CONFIRMADA PARCIALMENTE, REVOCADA PARCIALMENTE Y MODIFICADA PARCIALMENTE, pues **SE CONFIRMARÁ** en cuanto se mantendrá la cautela decretada sobre el 50% del usufructo que la demandada ostenta sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-22796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y **SE**

REVOCARÁ en cuanto decretó el embargo y secuestro del usufructo que tiene la resistente sobre los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-22795, 025-22797 y 025-22798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, para en su lugar proceder a MODIFICAR LA MISMA y decretar la inscripción de la demanda en el derecho de usufructo vitalicio que tiene la accionada sobre los últimos tres predios mencionados.

Finalmente, en armonía con el numeral 8 del artículo 365 del CGP no habrá condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas al haber prosperado parcialmente el recurso de apelación.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

CONFIRMAR PARCIALMENTE Y REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado, cuya naturaleza y procedencia se indicaron en la motivación, conforme se dispone a continuación:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión impugnada en cuanto decretó el embargo y secuestro del 50% del usufructo que tiene la demandada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-22796 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado, dejando sin efectos el decreto de la medida de embargo y secuestro dictada sobre el usufructo que tiene la demandada sobre los bienes identificados con la matrícula inmobiliaria Nro. 025-22795, 025-22797 y 025-22798 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos y, en su lugar, se procede a **MODIFICAR PARCIALMENTE** la

determinación apelada en el sentido de **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el derecho de usufructo vitalicio que tiene la accionada sobre dichos predios, esto es los correspondientes a las matrículas inmobiliarias Nro. 025-22795, 025-22797 y 025-22798.

Líbrese los correspondientes oficios por el Juzgado de origen.

TERCERO.- No hay lugar a imposición de costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, en armonía con la motivación.

CUARTO.- COMUNICAR al inferior funcional la presente decisión en los términos consagrados por el inciso final del artículo 326 del C.G.P.

QUINTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto y previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría e ingrésese esta actuación **de manera inmediata** al sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

**Referencia Proceso : Recurso extraordinario de revisión
Demandante: Juan Felipe Echeverri Restrepo
Radicado: 05000 22 13 001 2020 00022 00**

Medellín, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión presentada por el abogado Dr. Albeiro de Jesús Restrepo Giraldo, en favor del señor Juan Felipe Echeverri Restrepo, se detectan algunas falencias que es preciso subsanar, previamente a su admisión. Para tal efecto y de conformidad con el artículo 358 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, se concede a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que corrija los siguientes defectos:

1.- Indicará claramente quién ocupa en este trámite extraordinario la parte pasiva o resistente (numeral 2º del artículo 357 del CGP).

2.- Deberá expresar concretamente cuál o cuáles son los documentos encontrados después de la sentencia atacada que de haber sido conocidos habrían variado lo decidido en el fallo atacado y explicará detalladamente por qué no pudo apórtalos al proceso de deslinde y amojonamiento objeto de revisión, toda vez que la causal invocada es la contenida en el numeral 1º del artículo 355 del CGP¹ (numeral 2º del artículo 357 del CGP).

3.- Se allegará el poder que faculta al abogado Dr. Albeiro de Jesús Torres Giraldo, para representar judicialmente al señor Juan Felipe Echeverri Restrepo, dentro de la presente demanda de revisión, o aclarará el carácter en el que aquel obra y sustentará lo pertinente.

4.- Los documentos que se presenten en cumplimiento de los anteriores requisitos deberán acompañarse en copia para el traslado, según lo prescrito en el inciso final del artículo 357 del CGP.

NOTIFÍQUESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

¹ "Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria."



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

Medellín, nueve de diciembre de dos mil diecinueve

AUTO INTERLOCUTORIO N° 236

RADICADO N° 05440 31 84 001 2020 00205 01

Procede esta Corporación a dirimir el presente conflicto negativo de competencia suscitado entre los JUZGADOS PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA y de TURBO, dentro del proceso de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoado por el señor FERNANDO JAVIER BONFANTE SALGADO contra la señora SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Trámite preliminar en los Juzgados involucrados

Dentro del referenciado proceso presentado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, se procedió por su titular mediante auto del 21 de agosto de 2020 a admitir la demanda, disponiendo su notificación y traslado a la demandada; asimismo en cuaderno aparte decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 034-61743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Mediante escrito del 16 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante allegó escrito al juzgado de conocimiento puntualizando lo siguiente: *"...me permito comunicarle que teniendo en cuenta que al momento de presentar la demanda, la dirección de la demandada suministrada por el demandante fue en el municipio de San Pedro de Urabá, en la calle 55b 46ª38, barrio el Tesoro, celular 321629013, fue a esta donde se le envió la citación para la notificación personal, la misma que recibió su señora madre, quien enteró a la hija de lo que había recibido y ella le solicitó que se la enviara a la ciudad de Medellín donde ella indica está residiendo....La señora SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ se puso en contacto con la apoderada sustituta y con la*

suscrita. Atendiendo su petición se envió a su correo electrónico la demandada, anexos, constancia de envío de la citación para la notificación personal y la constancia de recibido en la dirección que se aportó en la demanda...Tuve la oportunidad de dialogar con la señora SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ, demandada en el proceso de la referencia y me informó que desde el 5 de junio del presente año , su nueva dirección está ubicada en el municipio de Marinilla, Antioquia, condominio Planté, torre 1, apartamento 803, calle 12 # 45-46, celular 3216290139, correo electrónico sofilucercg@hotmail.com."

El 18 de septiembre de 2020, la señora SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ procedió a pronunciarse frente a la demanda proponiendo como única excepción la de "CONYUGE INOCENTE" fundada en que el demandante alega su propia culpa, por cuanto fue el causante del divorcio por haber abandonado el hogar y hacer vida marital con otra mujer con quien convive actualmente.

De otro lado, la convocada formuló demanda de reconvención invocando sus propias causales.

Mediante auto del 3 de noviembre de 2020, el JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO dispuso rechazar la demanda, tras establecer que en principio la demanda fue admitida en razón a que en el escrito genitor se indicó que el la señora SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ tenía su domicilio en el municipio de San Pedro de Urabá, razón por la cual, el conocimiento del asunto correspondería al circuito de dicho despacho judicial; no obstante, en escrito recibido el 16 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante estableció contacto telefónico con la señora SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ, quien le informó que desde el 5 de junio de 2020 cuenta con una nueva dirección localizada en el municipio de Marinilla, Antioquia, razón por la cual, al haberse efectuado el cambio del domicilio de la resistente con anterioridad a la fecha en la que se presentó la demanda, había lugar a su rechazo en virtud a los consagrado por el art. 28 del CGP, a lo que procedió, disponiendo la remisión del expediente al JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, a quien consideró competente para conocer del proceso.

Tras ser recibido el expediente para su conocimiento por JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, su titular mediante auto del 17 de

noviembre de 2020 no aceptó la competencia del asunto, bajo el argumento de que, en el hecho tercero de la demanda se afirmó que la señora SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ se encontraba domiciliada en el Municipio de San Pedro de Urabá y en ese sentido fue admitida la demanda por el su homólogo de Turbo y a más de ello, al contestar la demanda, dicha parte no propuso la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA y, por ende, no estaba dado al Juez Promiscuo de Familia de Turbo declarar la falta de competencia territorial para continuar conociendo el asunto, ya que había avocado su conocimiento, tal como lo consagra el art. 139 del CGP que establece "*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional*", siendo precisamente tal supuesto el que se presentó *in casu*, pues al haber asumido la competencia admitiendo la demanda y ante el silencio de la demandada SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ en dicho aspecto, logró que se prorrogara en dicha agencia judicial la competencia para continuar conociendo el asunto. Con fundamento en lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación.

Así las cosas, se procede a decidir este conflicto de competencia acorde a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 139 CGP, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es la competente para dirimir el presente conflicto de competencia, al ser el superior jerárquico común de los estrados judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 CGP

En el presente asunto, se observa que el Juzgado Promiscuo de Familia de Turbo, siguiendo las voces del art. 28 del CGP en la que se asigna la competencia de los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, al juez del domicilio de demandado, consideró que no tenía competencia para conocer del proceso formulado por el señor FERNANDO JAVIER BONFANTE SALGADO contra la señora SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ, en razón a que pese a que en la demanda se informó que la demandada residía en el municipio de San Pedro de Urabá, la vocera judicial de la parte actora informó con posterioridad a la admisión del libelo, que ésta

había variado su domicilio previo a la formulación de la demanda, razón por la que ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

Así las cosas, para resolver la presente colisión de competencias se hace necesario determinar que la competencia es un instituto procesal de orden público cuya finalidad es la de distribución de los asuntos de manera equitativa y de acuerdo a la naturaleza del proceso, su cuantía y la calidad que tengan las partes, en caso de aforados, entre los distintos jueces, de ahí que se haya distinguido diferentes factores para determinar el funcionario competente.

Para resolver la presente colisión de competencias debe remitirse a lo señalado por el artículo 28 del CGP que regula lo concerniente a la determinación del factor territorial de competencia, en particular, lo establecido por las reglas 1ª y 2ª que, en su orden, rezan:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve."

Se desprende de las normas en comento que en materia de procesos de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, existe una competencia concurrente a elección del demandante, entre el domicilio del demandado y el último domicilio común si el demandante lo conserva.

De otra parte, el artículo 16 del CGP regula la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia, expresando en el inciso

primero que la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, especificando en el inciso siguiente que la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez debe seguir conociendo del proceso.

Ahora bien, al descender al sub examine, es evidente que el JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO no podía declararse incompetente una vez la demandada respondió el libelo, pues ésta no se opuso a la determinación de la competencia por el factor territorial que hizo su contraparte desde el libelo demandatorio en dicha judicatura, pues no propuso ni recurso de reposición contra el auto admisorio y mucho menos presentó excepción previa alguna cuestionando tal circunstancia, lo cual conllevó a que se prorrogara la competencia en dicha agencia judicial, sin que sea acertado que dicho funcionario pueda repeler su competencia en razón la nueva información brindada por la apoderada de la parte actora; en primer lugar, porque actuar en un proceso sin tener competencia territorial no genera nulidad, pues incluso aún si fuera alegada por la parte legitimada para hacerlo, lo actuado conservará validez, según el inciso segundo del artículo 16 del CGP y en segundo lugar, el inciso segundo del artículo 139 ejusdem es claro en prohibir al juez declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

En ese orden de ideas, se decidirá este CONFLICTO DE COMPETENCIAS remitiéndole el asunto al JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO para que continúe conociéndolo.

En conclusión, como en este caso, la parte demandada se abstuvo de reclamar la falta de competencia por el factor territorial, no le era dable al Juez que admitió la demanda declarar su incompetencia para continuar conociendo del proceso, siendo diáfano que el judex debe someterse a lo dispuesto en el art. 16 y 139 inciso 2º del CGP.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que el competente para conocer el presente proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por FERNANDO JAVIER BONFANTE SALGADO contra la señora SOFILUCERO COPETE GUTIERREZ es el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE TURBO** y no el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

SEGUNDO.- SE ORDENA REMITIR el expediente digital al JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE TURBO para que continúe con el conocimiento y surta el trámite de rigor. Procédase de conformidad por la Secretaría.

TERCERO.- Comuníquese lo decidido al Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 25
Demandante	Jaime Alberto Román Soto y María Victoria Cano Cartagena quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Andrés Felipe Román Cano.
Demandado	José Reinaldo López García.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05615 3103 002 2017 00121 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Decisión	Desechada la culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente, adecuada y determinante del siniestro acaecido el 7 de febrero de 2014 en virtud a que la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas AAE 97B no se traduce en una incidencia causal exclusiva y de angular efecto para la causación del daño irrogado por lo que se mantiene sin mácula el nexo de causalidad que atribuye los perjuicios causados a la víctima al actuar culposo y desprolijo del conductor del rodante de placas EXA 879 quien tras esfuerzos probatorios insuficientes no logró demostrar la aparición de una causa extraña en el espectro fáctico que rodeó la controversia, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada en lo que refiere a la declaratoria de civilmente responsable del enjuiciado modificándose el quantum indemnizatorio.

Sentencia discutida y aprobada por acta No. 218

Se procede a resolver la apelación interpuesta por ambas partes en contra de la Sentencia proferida el día 24 de julio de 2019 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro-Antioquia, dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual cursado en dicho despacho a solicitud de Jaime Alberto Román Soto y María Victoria Cano Cartagena quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Andrés Felipe Román Cano contra José Reinaldo López García.

I. ANTECEDENTES

1.1. Elementos fácticos

El día 7 de febrero de 2014, a la altura del Sector “*Cuatro Esquinas*” del Municipio de Rionegro, ocurrió una colisión entre el vehículo de placas EXA 879, conducido por el señor Wilson Ricaurte Benítez Vargas y de propiedad de José Reinaldo López García y la motocicleta de placas AAE 97B de propiedad del señor Jaime Alberto Román Soto.

Relata el señor Jaime Alberto Román Soto, conductor de la motocicleta, que se dirigía al Municipio de Marinilla, a una velocidad de 34 km/h con las respectivas luces encendidas cuando intempestivamente el vehículo conducido por el señor Wilson Ricaurte Benítez Vargas invadió el carril luego de realizar un giro indebido ocasionándose de esta forma el accidente reseñado.

Indica el demandante además, que se desplazaba por el carril derecho en donde existe una línea amarilla continua que prohíbe el cambio de carril, por lo que si el conductor del vehículo de placas EXA 879 iba a realizar una maniobra o salirse de la vía debió hacerlo de forma cuidadosa previendo que se disponía a invadir el carril contrario por el cual transitaba la motocicleta.

Como consecuencia de la anotada colisión, el señor Jaime Alberto Román Soto, conductor de la motocicleta, sufrió fractura en la mano izquierda y trauma en rodilla derecha con 10 puntos, lesiones que fueron valoradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determinando una incapacidad médico legal por 75 días. Así mismo, con ocasión a las lesiones irrogadas, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 18.16%.

Mediante 0994 del 28 de marzo de 2014, la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad del Municipio de Rionegro declaró contravencionalmente responsable al señor Wilson Ricaurte Benítez Vargas al considerar que trasgredió los artículos 55 y 61 del Código Nacional de Tránsito.

En atención a los hechos ocurridos el día 7 de febrero de 2014, se les causaron al señor Jaime Alberto Román Soto y a su núcleo familiar conformado por su cónyuge María Victoria Cano Cartagena y su hijo menor Andrés Felipe Román Cano una serie de perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial representados en daño emergente por la suma de \$2`440.988, lucro cesante consolidado por valor de \$1`540.000, lucro cesante futuro en su equivalente a \$45`013.584 y daño moral por valor de 40 SMMLV para la víctima directa y 20 SMLMV para cada una de las

víctimas de rebote y finalmente 40 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación del señor Jaime Alberto Román Soto.

En virtud de lo expuesto solicitó que se declare civilmente responsable al señor José Reinaldo López García en calidad de propietario del vehículo de placas EXA 879 y se le condene al pago de los perjuicios causados que tuvieron lugar el día 7 de febrero de 2014.

1.2. Trámite y oposición

Mediante auto del 19 de mayo de 2017 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.) al encontrar reunidos los presupuestos de forma y técnica admitió la demanda y ordenó imprimir el procedimiento verbal.

Notificado el señor José Reinaldo López García contestó la demanda indicando no constarle nada respecto a la ocurrencia del siniestro en tanto explicó que para la fecha del accidente, esto es, el 7 de febrero de 2014, ya no tenía posesión del vehículo al haberlo vendido con anterioridad a esa fecha al señor Wilson Ricaurte Benítez mediante acuerdo verbal en el mes de diciembre de 2013, motivo por el que propuso aquellos medios exceptivos denominados “*ausencia de responsabilidad*”, “*inexistencia del nexa causal*”, “*ausencia de posesión del vehículo*” y “*enriquecimiento sin causa*”.

1.3. La sentencia del A quo

El *judex cognoscente* profirió sentencia el 24 de julio de 2019 en la que resolvió declarar civil y extracontractualmente responsable de los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2014 al señor José Reinaldo López García en calidad de propietario del vehículo de placas EXA 879 al considerar que en el sub examine se acreditó la configuración de la totalidad de los presupuestos requeridos para el éxito de la acción indemnizatoria.

De otro lado, consideró que no obró prueba alguna dentro del expediente tendiente a demostrar que el señor José Reinaldo López García, propietario del vehículo de placas EXA 879, se hubiese desprendido de la guarda material del rodante con ocasión a una supuesta venta que había hecho del mismo con anterioridad a la ocurrencia del siniestro, por lo que mantuvo la presunción de guarda jurídica que se posa sobre el propietario de la cosa con la que se ejecuta una actividad peligrosa.

En punto al reconocimiento de los perjuicios patrimoniales irrogados advirtió la nula demostración documental de los egresos configurativos del daño emergente en tanto las facturas aportadas no indican fehacientemente que fuere la víctima directa quien sufragó tales gastos, razón por la que negó el reconocimiento de dicha

modalidad indemnizatoria. En lo que refiere al lucro cesante consolidado, consideró el *a quo* que al ser catalogado el accidente ocurrido el 7 de febrero de 2014 como un accidente laboral, fue la administradora de riesgos laborales quien pagó el 100% de lo que dejó de percibir mientras perduró la incapacidad, motivo por el cual denominó frustránea la anotada tipología de perjuicio. Respecto al lucro cesante futuro indicó la juzgadora de instancia que atendiendo a que en el cuerpo de la demanda se afirmó que el señor Jaime Alberto Román Soto devengaba un (1) SMLMV y en atención a que nadie puede obtener menos de ese valor, concluyó que es evidente que no se descontará del salario por aquel percibido suma alguna equivalente a la pérdida de capacidad laboral en tanto no es dable efectuar ninguno de esos descuentos al salario mínimo legal.

En lo que atañe al reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales, señaló la *a quo* que si bien no se aportaron testigos u otros medios de prueba tendientes a verificar la intensidad de tales perjuicios, hizo uso de la presunción que cobija, respecto a los daños morales, a quienes conserven un parentesco de primer grado, ora sanguíneo ora civil, para asignar valor a los daños morales padecidos por las víctimas de rebote. En ese estado de cosas, reconoció por concepto de perjuicios morales para el señor Jaime Alberto Román Soto la suma de \$3.313.000 equivalentes a cuatro (4) SMLMV y para la señora María Victoria Cano Cartagena, cónyuge de la víctima directa y el menor Andrés Felipe Román Cano, hijo de aquellos, la suma de \$828.116 para cada uno cifra correspondiente a un (1) SMLMV.

1.4. Impugnación y trámite en segunda instancia

El apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de alzada en contra de la decisión adoptada al considerar desacertadas las apreciaciones que se tuvieron en cuenta para desconocer la configuración del lucro cesante consolidado y futuro del señor Jaime Alberto Román Soto, considerando que con ocasión al siniestro acaecido el 7 de febrero de 2014 la víctima directa perdió su empleo dificultándose la búsqueda de una nueva labor en razón a la discapacidad padecida por el actor, motivos por los que consideró que han de reconocerse los rubros pedimentados en ese sentido.

Respecto al reconocimiento del daño moral, consideró que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral sufrido por el señor Jaime Alberto Román Soto tuvo hondas repercusiones en el aspecto moral de aquella situación que obliga a un quantum adecuado a la entidad del perjuicio percibido. En ese mismo sentido, aseguró que el monto reconocido por esta modalidad de perjuicio a las víctimas indirectas es

sumamente bajo atendiendo a lo que realmente fue solicitado, por lo que solicitó una reconsideración en la tasación efectuada.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, formuló recurso de apelación tras considerar que en el caso concreto se configuró una culpa exclusiva de la víctima en atención al exceso de velocidad con el que transitaba el señor Jaime Alberto Román Soto, situación que si bien no se enunció propiamente como excepción de mérito, se hizo referencia implícita a ella cuando se a propuso aquel medio exceptivo denominado “*ausencia de responsabilidad*”, por lo que consideró necesario ahondar en el estudio de tal circunstancia liberatoria de la responsabilidad civil.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si confluyen los elementos axiológicos de la responsabilidad civil extracontractual para que el demandado se vea obligado a indemnizar a los actores por los perjuicios irrogados, analizando previo a ello si se configuró una culpa exclusiva de la víctima con la suficiente incidencia causal para lograr el resultado dañoso conocido.

2.2. Requisitos formales

Es prioritario advertir la presencia de los presupuestos procesales necesarios para considerar válidamente trabada la relación jurídico-procesal. Así le asiste competencia al juez de primer grado para conocer del proceso y al Tribunal para resolver la alzada de acuerdo con el principio de consonancia; los sujetos enfrentados en la *Litis* ostentan *capacidad para ser parte y procesal*, dada su condición de personas en ejercicio de sus derechos a través de sus apoderados o representantes legales con adecuado ejercicio del *ius postulandi*.

Frente a los presupuestos materiales de la sentencia de mérito, hay inexistencia de las denominadas excepciones *litis finitae* como la renuncia o el desistimiento.

Por lo demás, no se vislumbra algún hecho constitutivo de nulidad que afecte el juicio que se surtió por el trámite adecuado bajo la salvaguarda del derecho de defensa y la tutela jurisdiccional.

Trazados los derroteros a seguir, y a fin de abordar el sesudo análisis de los puntos de censura, es preciso contextualizar en la naturaleza del juicio de responsabilidad civil, para ubicar causalmente los diversos tópicos impugnados.

2.3 Caso concreto.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala de Decisión frente a la acreditación de los presupuestos axiológicos de la acción impetrada, es pertinente indicar desde ya que se encuentra probada la ocurrencia del hecho consistente en el accidente de tránsito acaecido el 7 de febrero de 2014, y en el cual el vehículo de placas EXA 879, conducido por el señor Wilson Ricaurte Benítez Vargas y de propiedad del señor José Reinaldo López García colisionó con la motocicleta de placas AAE 97B en la que se desplazaba como conductor el señor Jaime Alberto Román Soto; circunstancias que se encuentran probadas con el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (Fol. 16 y 17 del C.1) y por la Resolución Nro. 0994 del 28 de marzo de 2014 expedida por la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del Municipio de Rionegro– Antioquia (Fol. 18 a 20 del C.1) constituyéndose precisamente el elemento axiológico del hecho, y que permiten dar por sentado que el presente proceso se está ante una coyuntura particular desde el punto de vista jurídico consistente en que los sujetos involucrados actuaron, concomitantemente, en desarrollo de actividades peligrosas; a saber, la conducción de dos vehículos.

Ahora bien con relación a la prueba del daño está demostrado que el señor Jaime Alberto Román Soto, ocupante de la motocicleta, padeció *“fractura de antebrazo, fractura de metacarpiano, herida de rodilla, fractura intrarticular conminuta de radio distal izquierdo, reducción de osteosíntesis de radio distal”* como consecuencia del siniestro que sirve como génesis de la acción tal y como se desprende del Informe Pericial de Clínica Forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Fol. 21 del C.1) el cual dictaminó una incapacidad médico legal de 75 días; lesiones que valoradas por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia ofrecieron un 18.16% de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, la parte demandante afinca su hipótesis en que el origen del resultado dañoso tiene asidero en la desprolija, desatenta y negligente conducción del vehículo de placas EXA 879 conducido por el señor Wilson Ricaurte Benítez Vargas quien en criterio de aquellos de forma desprevenida y sin cerciorarse que su maniobra no ofreciese peligro para los demás participantes en la vía no advirtió la presencia de la motocicleta haciéndola colisionar y correlativamente acarreado las lesiones anotadas con precedencia.

Para defenderse de las pretensiones esgrimidas en su contra el demandado alegó en torno a la pretensión de declaración de responsabilidad civil extracontractual que contrario a lo expuesto por los demandantes las lesiones padecidas por el señor Jaime Alberto Román Soto no obedecieron a la conducta imprudente del señor Wilson Ricaurte Benítez Vargas sino únicamente por el actuar negligente,

descuidado y desidioso del conductor de la motocicleta de placas AAE 97B al desplazarse con exceso de velocidad sin el acatamiento de los postulados normativos contenidos en el Código Nacional de Tránsito, por lo que argumentó la existencia de una culpa exclusiva de la víctima, solicitando el fracaso de los pedimentos efectuados.

Bifurcación factual que circunscribe el margen decisional de esta Sala en el estudio de las circunstancias en que se produjo el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante del quebranto alegado con el escrito demandatorio.

Como ya se expuso, los elementos configurativos del hecho y del daño como elementos axiológicos de la responsabilidad se encuentran debidamente probados; ahora, en cuanto al elemento de la culpa y en atención a que los sujetos involucrados en el siniestro del 7 de febrero de 2014 se encontraban ambos en ejercicio de actividades peligrosas, uno de un vehículo automotor y otro de una motocicleta, se torna necesario el análisis en torno al elemento axiológico en cuestión se circunscribirá a determinar si, en efecto, se configura una causa extraña que enerve la existencia del mismo; en particular, la culpa exclusiva de la víctima a la que hacen referencia el extremo pasivo de la controversia al oponerse a la pretensión de declaración de responsabilidad civil extracontractual en su contra; o la concurrencia de culpas en caso de que logre acreditarse la participación de ambos en el resultado dañoso.

Como acabó de anotarse, ante la realización fáctica del siniestro en ejercicio de actividades peligrosas por ambos actores viales, en teoría, tal circunstancia demarca el sendero culpabilístico y el alcance de los reproches de riesgo y peligrosidad que habrían de atribuirse a los partícipes del siniestro.

Es entonces pacífica la posición doctrinal que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño ocasionado a terceros en razón del despliegue de esa conducta. A tal respecto, la Corte Suprema de Justicia de antaño ha declarado en varias sentencias cuando el daño proviene de '*actividades caracterizadas por su peligrosidad*', del cual es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de probar la del autor del daño.

Sin embargo, como esta especie de responsabilidad no se atribuye únicamente *por haber producido un daño* (como en la responsabilidad objetiva), ni *por la posibilidad de prever el resultado* (como en la responsabilidad por culpa), el criterio de atribución no puede ser otro que el de la posibilidad de evitar *el riesgo de realización del perjuicio*, conforme lo señaló la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en sentencia del 12 de enero de 2018 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez.

En la responsabilidad por actividades peligrosas no sólo existe un deber de no lesionar los bienes jurídicos ajenos, sino que el daño debe haber sido el resultado de la creación de un riesgo por el autor; sin que sea necesario entrar a analizar la incorrección del comportamiento en concreto por violación a los deberes de prudencia. Lo importante es establecer si el demandado tuvo la posibilidad de evitar crear el riesgo a la luz de las normas que adjudican deberes de actuación o establecen una posición de garante o de guardián de la cosa o actividad: la exigencia de previsibilidad (no de previsión) se predica del riesgo creado y no del daño ocasionado. La pregunta que hay que resolver en este caso es si el daño se produjo por la creación de un riesgo que el ordenamiento jurídico desapruueba en retrospectiva.

Pero si la víctima intervino (con o sin culpa) en la creación del riesgo que ocasionó el daño que sufrió, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en la sentencia citada con precedencia:

“entonces será considerada autora, partícipe o responsable exclusiva de su realización, casos en los cuales no habrá lugar a imputarle la responsabilidad a nadie más que a ella, por ser agente productora de su autolesión o destrucción, bien sea de manera exclusiva ora con la colaboración de alguien más. Es un axioma del derecho de la responsabilidad que la autolesión o la participación de la víctima en su propia desgracia no es una conducta antijurídica y, por lo tanto, no genera la obligación de indemnizar. De conformidad con lo establecido en el artículo 2344 del Código Civil, la coparticipación en la creación de los riesgos que ocasionan daños genera responsabilidad solidaria y todo perjuicio procedente de la misma será total responsabilidad de los copartícipes, incluso si entre éstos se encuentra la víctima.

Ahora bien, cuando la víctima no tuvo la posibilidad de crear o evitar producir el perjuicio que padeció, pues su realización estuvo por fuera de su capacidad de elección o decisión, pero sí pudo haber evitado exponerse al daño imprudentemente, el juicio de atribución se desplaza de la órbita de los

riesgos creados por el agente a la órbita del propio riesgo que creó la víctima al quebrantar sus deberes de autocuidado. El juicio anterior de autoría o participación se ubicaba en la perspectiva del riesgo creado por el agente, que era visto como un peligro para la víctima; pero ahora, desde la perspectiva de los deberes de conducta de la víctima, se evalúa su propio riesgo de exponerse al daño creado por otra persona, y en este ámbito habrá de valorarse su incidencia en el desencadenamiento del resultado adverso”.

Con otras palabras, la víctima es autora o partícipe exclusiva del riesgo que ocasionó el daño cuando tuvo la posibilidad de crearlo o de evitar su producción y, por lo tanto, es totalmente responsable de su propia desgracia. Por el contrario, cuando la víctima no intervino en la creación del peligro que sufrió porque no estuvo dentro de sus posibilidades de decisión, elección, control o realización, entonces no puede considerarse autora o partícipe del daño cuyo riesgo creó otra persona; y en tal caso sólo habrá de analizarse si se expuso a él con imprudencia, es decir si creó su propio riesgo mediante la infracción de un deber de conducta distinto al del agente, pues en este caso los patrones de comportamiento que hay que analizar son los que le imponen tener el cuidado de no exponerse al daño. De otro modo no tendría ningún sentido ni utilidad la distinción estructural entre la figura de la coparticipación solidaria (artículo 2344 del Código Civil) y la reducción de la indemnización por la exposición imprudente de la víctima al daño (artículo 2357 *ejusdem*).

La incidencia de la víctima tiene que analizarse en dos niveles distintos de atribución, pues su conducta puede encuadrarse o en el instituto de la autoría y la participación (2341 y 2344) o en el de la exposición imprudente al daño (2357), dependiendo de si tuvo la posibilidad de evitar *producir* el riesgo que ocasionó el perjuicio, o si tuvo la posibilidad de evitar *exponerse* a él con imprudencia pero sin haberlo creado.

En el *sub judice*, el *a quo* consideró que los hechos narrados en el escrito demandatorio obedecieron al actuar desatento y *contra legem* del conductor del rodante de placas EXA 879, fundamentando su decisión en el nulo despliegue probatorio tendiente a acreditar la ocurrencia de una causa extraña que libere de la obligación indemnizatoria al demandado, máxime cuando no logró acreditarse culpa alguna en cabeza del señor Jaime Alberto Román Soto.

Pues bien, a juicio de esta Sala de Decisión las conclusiones a las que arribó el *a quo* son acertadas en tanto de las probanzas obrantes en el dossier procesal de manera alguna puede extraerse el exceso de velocidad con el que presuntamente transitaba el conductor de la motocicleta de placas AAE 97B puesto que tales

afirmaciones solo encuentran sustento en los dichos del enjuiciado sin que se aportaran medios de convicción que así permitieran considerarlo, no siendo posible que la resolución que finiquitara la Litis fundara su decisión en supuestos fácticos que si bien derivan de un ejercicio intelectual del demandado tras su personalísima valoración de los hechos, no dejan de ser distantes a la realidad resultando fantasiosos.

No debe perderse de vista además que en los interrogatorios llevados a cabo en el marco del trámite contravencional de tránsito, el señor Wilson Ricaurte Benítez Vargas, quien el 7 de febrero de 2014 iba conduciendo el vehículo de placas EXA 879, indicó:

“(...) PREGUNTADO: Según su concepto como conductor, ¿por qué cree usted que sucede este accidente, es decir cuál sería la causa? CONTESTÓ: De pronto si fui yo que crucé la vía y miré pero no lo vi, pero creo que él también venía a mucha velocidad porque el golpe fue muy duro, el carro quedó muy dañado y él también se lesionó entonces creo que la velocidad debía haber sido mucha”. (Fol. 20 vto del C.1)

Con todo, en el *sub lite* hay lugar a la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza del señor José Reinaldo López García en calidad de propietario del vehículo de placas EXA 879 al aplicársele la presunción de guardián jurídico del rodante con el que se causó el daño, sin que se hubiesen adunado medios de convicción que dieran cuenta del desprendimiento de la guarda material del vehículo para el momento de ocurrencia del accidente.

Pero aunado a lo anterior, no logró determinarse la existencia de una causa extraña en el particular, concretamente la culpa exclusiva de la víctima, misma que como se ha indicado jurisprudencialmente ha de reunir tres (3) presupuestos para su estructuración, esto es, que sea i) imprevisible, ii) irresistible y iii) jurídicamente externo al actuar del demandado.

Ahora bien, se ha dejado por sentado que el hecho de un tercero solo tiene poder liberatorio si reúne los requisitos de la fuerza mayor o caso fortuito, es decir, cuando es imprevisible, irresistible y externo para el causante del daño; caracterizaciones que este Tribunal no advierte configurados en tanto verificada la conducta vial desplegada por el señor Wilson Ricaurte Benítez Vargas, no puede aceptarse que las circunstancias en las que se desplazaba resulten plenamente ajenas para que se haya producido el accidente del 7 de febrero de 2014 en tanto el resultado dañoso conocido sería exactamente el mismo por cuanto ello no reúne la virtualidad

suficiente para romper el nexo causal y lograr consecuentemente imputar el actuar culposo a un sujeto distinto que los demandados.

En otras palabras, la incidencia causal de la víctima para que se erija como una causal de exoneración del preliminarmente imputado ha de ser de tal valía que deseche del espectro fenomenológico la conducta del demandado, sobresaliendo por su trascendencia causal la conducta de la víctima, situación que no se avizora en el presente asunto.

Y es que no reluce imprevisible ni irresistible y mucho menos externo al actuar del conductor del vehículo de placas EXA 879 conducido por el señor Wilson Ricaurte Benítez Vargas la obligación de cerciorarse de la existencia de otros actores viales a su alrededor para que en uso de la prudencia, diligencia y cuidado exigibles a quien desarrolla actividades peligrosas prevea los riesgos y obstáculos que en ejercicio de la conducción de vehículos puede presentar.

Circunstancia la disertada que da lugar a la aplicación de la máxima que versa “*una culpa es necesaria, pero una culpa es suficiente*” y que en otras palabras explica que la causa extraña no puede concurrir con la culpa del deudor, misma que como quedó visto se encuentra acreditada al verificarse sendas desatenciones de las reglas de tránsito cuya pretermisión causaron directamente el siniestro ahora discutido, resultando en el fracaso el embate a la sentencia opugnada sobre la inexistencia del nexo causal en el presente asunto.

En suma, desechada la culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente, adecuada y determinante del siniestro acaecido el 7 de febrero de 2014 en virtud a que la conducta desplegada por el conductor de la motocicleta de placas AAE 97B no se traduce en una incidencia causal exclusiva y de angular efecto para la causación del daño irrogado por lo que se mantiene sin mácula el nexo de causalidad que atribuye los perjuicios causados a la víctima al actuar culposo y desprolijo del conductor del rodante de placas EXA 879 quien tras esfuerzos probatorios insuficientes no logró demostrar la aparición de una causa extraña en el espectro fáctico que rodeó la controversia, razón por la que se confirma la sentencia enrostrada en lo que refiere a la declaratoria de civilmente responsable del enjuiciado.

Tras la configuración de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad civil, y determinado el llamado a indemnizar los perjuicios causados a la víctima directa y su núcleo familiar, se hace necesario fijar el *quantum* resarcitorio, mismo que fue objeto de reproche por el actor al considerar que el monto concedido y los rubros negados, han de revisarse pues considera que los perjuicios aceptados fueron

tasados muy por debajo de los lineamientos jurisprudenciales y los negados se hicieron en desconocimiento de lo dispuesto en la materia de reconocimientos indemnizatorios.

En ese estado de cosas, en el libelo genitor, el señor Jaime Alberto Román Soto por concepto de lucro cesante solicitó una suma de \$50.830.739, sin que aportara pruebas de una vinculación laboral, no obstante, conforme la declaración de los testigos arrimados al plenario aunado a lo expuesto por la víctima directa cuando se le indagó al respecto afirmó desempeñarse como asesor comercial, circunstancia que no fue demostrada en el periplo probatorio que hizo parte del trámite empero que resulta determinante de cara a catalogar a Jaime Alberto Román Soto como un sujeto productivo laboralmente y con entera capacidad de percibir para sí sumas dinerarias que remuneraran sus labores, siendo posible presumir que la víctima directa para la fecha del accidente devengaba una suma equivalente a un (1) SMLMV, aspecto sobre el que el *a quo* descendió erróneamente al considerar que no era dable indemnizar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al salario mínimo en tanto nadie puede devengar menos de esa cifra dineraria y porque además consideró que en tratándose de un accidente laboral los rubros dejados de percibir fueron cubiertos en su totalidad por la Administradora de Riesgos Laborales a la que se encontraba afiliado Román Soto.

Al respecto, no debe perderse de vista que si bien es cierto que la Administradora de Riesgos Laborales sufragó las incapacidades por 75 días padecidas por el señor Jaime Alberto Román Soto, debe atenderse a que el sistema de riesgos profesionales se estructura a partir de la existencia de un riesgo creado por el empleador. La ley, con el propósito de proteger a los trabajadores de los daños que sufran como consecuencia de la relación laboral, impone al empleador la obligación de transferir ese riesgo a las Administradoras de Riesgos Profesionales, entidades especializadas en la garantía de la protección de los trabajadores frente a las contingencias que puedan darse como consecuencia o con ocasión de la ejecución del contrato de trabajo.

De acuerdo a lo anterior, en los casos en que por causa o con ocasión del trabajo, el trabajador sufra una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte, dicho trabajador, o en caso de muerte sus causahabientes, tienen derecho al reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas, de acuerdo al daño, a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales a la cual se encuentre afiliado. De esta forma, corresponde a la ARL asumir las prestaciones establecidas en la ley, a las cuales tiene derecho el trabajador que sufra un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Se trata de una responsabilidad objetiva que en principio

se encuentra en cabeza del empleador, trasladada a la ARL mediante la afiliación, y en virtud de ese carácter objetivo basta con establecer que se ha producido el daño y buscar el vínculo de causalidad entre el hecho del trabajo y ese daño, elementos suficientes para que el trabajador se haga acreedor de dichas prestaciones, siempre y cuando el empleador haya cumplido sus obligaciones frente a la ARL, y sin que sea necesario entrar a analizar su culpa.

Por el contrario, la obligación indemnizatoria derivada de la responsabilidad civil extracontractual no encuentra su fundamento en la seguridad social, sino en el actuar culposo de un agente que ha causado un daño y que a voces del artículo 2356 del Código Civil ha de ser resarcido tras un análisis culpabilístico, comportando una y otra fuente, esto es, la seguridad social y la obligación indemnizatoria causas distintas que en efecto permiten su acumulación, abriéndose paso la fijación de un quantum caracterizado por la presunción de que la víctima devengaba para el momento del siniestro un (1) SMLMV.

Memórese que sobre el tópico debe advertirse que tal ha sido el criterio constante de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular que sostuvo en sentencia SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez que:

*«(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, **o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro,** pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben»*

En ese estado de cosas, y a efectos de calcular el **lucro cesante consolidado** del señor Jaime Alberto Román Soto ha de aplicarse la siguiente fórmula:

$$\mathbf{L.C.C} = R.A \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

i

Esto es, renta actualizada multiplicado por lo resultante entre la suma de uno (1) más "i", significante del interés legal, elevado a la cantidad de meses transcurridos desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha de finalización de la incapacidad que obligó a la cesación de las actividades laborales, restándoles una unidad para luego

dividirla, de nuevo, entre “i”, suma que se tasa en un 100% en tanto durante el periodo de duración de la incapacidad no era posible que la víctima desarrollara actividad laboral alguna. Guarismo matemático que se compone de una renta actualizada equivalente a un (1) SMLMV en razón a la presunción anotada con precedencia, el interés legal representado en la suma de 0.004867 mensuales y una cantidad de 2.5 meses transcurridos desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la efectiva finalización de la incapacidad, con un resultado de **\$2`077.691** por concepto de lucro cesante consolidado.

Ahora, con el fin de calcular el **lucro cesante presente** del señor Jaime Alberto Román Soto ha de aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{L.C.C} = \frac{R.A (1+i)^n - 1}{i}$$

Esto es, renta actualizada multiplicado por lo resultante entre la suma de uno (1) más “i”, significante del interés legal, elevado a la cantidad de meses transcurridos desde la fecha de finalización de la incapacidad que obligó a la cesación de las actividades laborales hasta la fecha de la presente liquidación, restándoles una unidad para luego dividirla, de nuevo, entre “i”, para finalmente deducir el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Guarismo matemático que se compone de una renta actualizada equivalente a un (1) SMLMV en razón a la presunción anotada con precedencia, el interés legal representado en la suma de 0.004867 mensuales y una cantidad de 64.7 meses transcurridos desde la fecha de efectiva finalización de la incapacidad hasta la presente tasación para luego asignar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, con un resultado de **\$11`403.895** por concepto de lucro cesante presente.

De cara a la liquidación del **lucro cesante futuro** del señor Jaime Alberto Román Soto ha de aplicarse la siguiente fórmula:

$$\text{L.C.F} = \frac{RA (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

En donde, renta actualizada multiplicado por lo resultante entre la suma de uno (1) más “i”, significante del interés legal, elevado a la cantidad de meses transcurridos desde la ocurrencia del hecho hasta la expectativa de vida de la víctima directa, restándoles una unidad para luego dividirla, de nuevo, entre “i” multiplicada por lo resultante entre la suma de uno (1) más “i”, significante del interés legal, elevado a la cantidad de meses transcurridos desde la ocurrencia del hecho hasta la expectativa de vida de la víctima directa para luego asignar el porcentaje de pérdida

de capacidad laboral. En el caso concreto, desde la fecha de liquidación de los daños causados hasta la expectativa de vida de la víctima directa que conforme la Resolución 1555 del 2010 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia es de 31.6 años que representan 379.2 meses de expectativa de vida,

Guarismos que resultan en una suma dineraria de: **\$25`997.680** por concepto de lucro cesante futuro en favor del señor Jaime Alberto Román Soto.

En lo que refiere al reconocimiento del daño moral reclamados por las víctimas indirectas o de rebote, y de las cuales se duele el inconforme por su irrisorio reconocimiento, debe comentarse que si bien sobre los familiares de primer grado de consanguinidad o afinidad se presume su causación, lo cierto es que tal presunción se derriba cuando ninguno de ellos acudió al trámite a explicitar la forma en la que en su persona se configuró el perjuicio reclamado, asomando en el presente asunto que los demandantes María Victoria Cano Cartagena y Andrés Felipe Román Cano, cónyuge e hijo respectivamente del señor Jaime Alberto Román Soto no aportaron elementos de juicio que permitan verificar la intensidad de los daños que en apariencia les han sido irrogados, no siendo dable que la anotada presunción opere en sus topes más altos cuando las lesiones padecidas por la víctima directa no fueron de la entidad y repercusión sobre las cuales se han fijado los montos peticionados y máxime cuando no se explicó cómo han variado internamente el aspecto subjetivo de las víctimas indirectas. Idéntica circunstancia acaece con el señor Jaime Alberto Román Soto, quien no ahondó en las afectaciones internas y sociales que devinieron del siniestro y se afincó en la sola causación del daño para hacer extensiva la presunción a su favor, sin que demostrara la entidad dañosa en su esfera personal; razón por la que se mantendrán incólumes los valores concedidos y reconocidos en lo que respecta al daño moral.

Configurados como están los presupuestos para su causación a voces del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas en la presente instancia a la parte demandada, esto es, al señor José Reinaldo López García en favor de la parte actora conformada por Jaime Alberto Román Soto y María Victoria Cano Cartagena quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Andrés Felipe Román Cano, cuya liquidación se sujetará a lo previsto en el artículo 366 ibídem fijándose a través de auto proferido por el Magistrado Ponente las agencias en derecho correspondientes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil y de Familia del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 24 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Antioquia respecto a **DECLARAR CIVIL Y EXTRA CONTRACTUALMENTE RESPONSABLE** al señor José Reinaldo López García por los daños causados al señor Jaime Alberto Román Soto con ocasión a los hechos ocurridos el 7 de febrero de 2014.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 24 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro -Antioquia, para que en su lugar se condene al civilmente responsable al pago de las siguientes sumas de dinero:

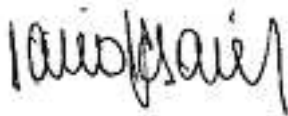
- La suma de **\$2`077.691** por concepto de lucro cesante consolidado en favor del señor Jaime Alberto Román Soto.
- La suma de **\$11`403.895** por concepto de lucro cesante presente en favor del señor Jaime Alberto Román Soto.
- La suma de **\$25`997.680** por concepto de lucro cesante futuro en favor del señor Jaime Alberto Román Soto.

TERCERO: Mantener incólumes los demás numerales de la sentencia enrostrada.

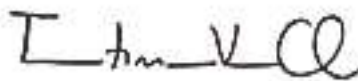
CUARTO: Se condena en costas en la presente instancia a la parte demandada en favor de la parte demandante. Líquidense conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, incluyéndose las agencias en derecho fijadas mediante auto proferido por el Magistrado Ponente.

QUINTO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Los magistrados,



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia de 2ª instancia	No. 25
Demandante	Jaime Alberto Román Soto y María Victoria Cano Cartagena quienes actúan en nombre propio y en representación del menor Andrés Felipe Román Cano.
Demandado	José Reinaldo López García.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05615 3103 002 2017 00121 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro (Ant.)
Asunto	Fija Agencias en Derecho

Conforme lo consagrado en el artículo 1º del Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó el artículo 6 del Acuerdo 1887 del mismo año, se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de \$1.000.000. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO PONENTE**